

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **№ - 0 0 0 0 9 2** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 011279 del 27 de Diciembre de 2013, el señor Dairon Quezada, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un Derecho de Petición, con la finalidad de verificar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-132635, contaba con Licencia, permiso o autorización ambiental que le permitiera desarrollar las actividades de explotación de materiales, ante lo cual esta Autoridad resolvió a través de oficio N° 000153 del 15 de enero de 2014, el mencionado Derecho, informando que el predio señalado no contaba con ningún instrumento de control ambiental que permitiera le ejecución de dichas actividades.

Que posteriormente, el señor Dairon Quezada, a través de Radicado N° 000509 del 21 de enero de 2014, presentó queja por la presunta explotación de materiales de construcción en un predio presuntamente de propiedad del señor Olinto Herrera, sin contar con los permisos ambientales necesarios para la actividad.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos y omisiones señaladas por el quejoso, la cual se llevó a cabo del día 07 de febrero de 2014, y que sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N° 000187 del 05 de marzo de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de realizada la visita al predio del señor Olinto Herrera en el corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del Municipio de Baranoa, se encontró la cantera en explotación en un área aproximada de 0.4 hectáreas.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada a la cantera denominada Olinto Herrera, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se encontraron 2 máquinas tipo retro-excavadoras sin operadores, las maquinas estaban identificadas con el logotipo de la empresa Autopistas del Sol S.A.*
- *Se denota que se vienen realizando explotación de materiales de construcción por la geomorfología encontrada en el sitio, las profundidades de las excavaciones superan los 10 metros de altura y el área del nuevo sitio de explotación es de aproximadamente 0.4 hectáreas.*
- *Es evidente la afectación ambiental a los recursos naturales, ya que se han efectuado actividades como deforestación y descapote de toda la capa vegetal en un área de 0.4 hectáreas identificadas en el siguiente polígono de coordenadas:
N10°51'22,3 – W074°54'44,3"
N10°51'23,2 – W074°54'44,3"
N10°51'22,7 – W074°54'44,9"
N10°51'21,9 – W074°54'44,6"
N10°51'20,7 – W074°54'43,9"
N10°51'21,1 – W074°54'43,2"*
- *También se encontraron tres volquetas plenamente identificadas con el logotipo de Autopistas del Sol S.A.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 0 9 2** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que del Concepto Técnico transcrito anteriormente, es posible concluir que, con la presunta extracción de materiales de construcción, arcillas u otros minerales en el predio con coordenadas N 10°51'22,3" – W 074°54'44,3" sin contar con los instrumentos de control y mitigación establecidos en la norma - en este caso la Licencia Ambiental - se incumplen flagrantemente las disposiciones ambientales que regulan la materia y específicamente lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010.

Sumado a lo anterior, el señor Dairon Arturo Quezada Fernández, en repetidas oportunidades ha manifestado que el terreno objeto de explotación es de propiedad del señor Olinto Herrera, no obstante teniendo en cuenta que no existe documento probatorio que acredite la calidad de propietario del señor Herrera, resulta pertinente iniciar una indagación preliminar, con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar plenamente los autores y partícipes de los mismos y de igual forma verificar la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Cabe destacar que la extracción de material de construcción, arcillas o minerales industriales no metálicos con objeto comercial, requiere de un seguimiento cercano y efectivo por parte de las Autoridades Ambientales y Municipales, teniendo en cuenta los riesgos y las consecuencias del mismo.

Sobre este punto, en un caso similar el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia con Rad N° 50001-23-31-000-2005-00181-01, señaló: *"Así las cosas, como consecuencia de la irregular explotación del material de arrastre del río Guayuriba en confluencia con el río Sardinata sin el permiso o la licencia ambiental pertinente se pone en riesgo el manejo y la sostenibilidad de un recurso natural, causándose con ello la vulneración del derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previsto en el literal c) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998."*

Por otro lado, es preciso señalar que si bien la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333, garantiza a todas las personas naturales y jurídicas la libertad económica, propiciando el desarrollo empresarial y evitando cualquier abuso por parte de personas o empresas en el mercado nacional, lo cierto es que el mismo artículo restringe dichos derechos, limitándolos al bienestar social, ambiental y al patrimonio cultural de la nación.

Sobre este punto, La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, estableciendo en sentencia C-524 de 1995, lo siguiente: *"La libertad de empresa le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan **"el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"**. (...) El Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. **En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica.**" (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los propietarios del predio objeto de explotación, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 0 9 2** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)"*

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria;"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **11 - 000092** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la explotación ilegal de materiales de construcción, arcillas u otros minerales, en un predio ubicado en el Corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa – Atlántico.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico No. 0000187 del 05 de marzo de 2014.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Baranoa, a fin de que coadyuven en el Desarrollo de la presente investigación relacionada con la extracción de material de construcción, arcillas u otros minerales en predio con coordenadas N 10°51'22,3" – W 074°54'44,3",

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

14 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Sin Exp. CT: 000187/14
Proyectó M. Arteta Vizcaino. Contratista.